



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCIÓN METROPOLITANA**

REF.: Aplica multa administrativa del Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “Corporación de Capacitación de la Construcción – CCHC, RUT: 70.200.800-K” en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la Ley 19.518 y su Reglamento General.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000055 /

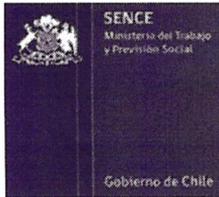
SANTIAGO, 19 ENE 2016

TENIENDO PRESENTE:

1.- La Resolución Exenta N°4268 de 19 de octubre de 2015, que aplicó una multa Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “Corporación de Capacitación de la Construcción - CCHC.”, RUT N°70.200.800-K, equivalente a 50 U.T.M, por liquidar acciones de capacitación sin haber pagado previamente las facturas respectivas, lo que se encuentra sancionado en el artículo 76 del decreto supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo dispuesto en el numeral 5, del Capítulo 6 “Sobre Obligaciones del OTIC, del Manual de Procedimientos de Franquicia Tributaria para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación”, aprobado por Resolución Exenta N°1156, de fecha 10 de marzo de 2014, de este Servicio Nacional.

2.- La Resolución Exenta N° 130 de fecha 14 de enero de 2016, de la Dirección Nacional, que invalidó de oficio la resolución anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Título VI, del decreto supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por no haber sido dictada por la autoridad competente.

3.- Que, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN CCHC”, en adelante el “OTIC”, fue denunciado por el OTEC “NA Capacitación SPA”. R.U.T. 76.069.438-k, el que señala que OTIC “CCHC”, no le pagaba las correspondientes facturas, y que ello implicaba un incumplimiento a las instrucciones impartidas por el SENCE, de lo que se colige que estaría liquidando acciones de capacitación sin que las facturas hayan estado debidamente pagadas, por lo que se informó mediante ordinario al OTIC, representado legalmente por don Bernardo Ramírez B., cédula nacional de identidad N° [REDACTED], todos con domicilio en Santa Beatriz N°170, 4° piso, Providencia, región Metropolitana.



4.- Que, mediante ordinario (FISC) N° 1588, de fecha 20 de agosto de 2015, se procede a formular cargos y solicitar descargos por el incumplimiento respecto de lo establecido en el Capítulo 6, número 5, del Manual de procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, aprobado por resolución Exenta N°1156 de fecha 10 de marzo de 2014, en el que se establece la obligación a los OTIC de pagar, en forma efectiva y dentro del plazo, a los OTEC o a los Centros de Evaluación de Competencia Laborales, los costos de las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales intermediadas, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones indicadas en el artículo N° 29 del reglamento General de la Ley N° 19.518. Una vez terminado el curso de que se trate, el OTIC deberá dar cumplimiento dentro del plazo a las obligaciones que impone el artículo 28 del D.S. 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo preceptuado en el artículo 6 del D.S. N°122, que aprueba el Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos para Capacitación.

5.- Que, el OTIC “Corporación de Capacitación” ha interpuesto los siguientes descargos y que se detallan a continuación

“1.- Como primer punto se nos acusa de haber solicitado para este caso denominado “Informe de Evaluación”, situación que nunca aconteció dado que este tipo de informe sólo se solicita en el caso de cursos modalidad” a distancia”, y los cuatro casos que se señalan en esta fiscalización tratan sobre cursos modalidad “e-learning”.

2.- El artículo 23 de la Ley 19.518 es claro al decir que el OTIC debe tener un ROL de SUPERVISIÓN DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, por lo cual es su deber verificar a través de un “proceso de validación”, que los gastos estén bien hechos.

En este sentido, es que en estos casos en particular, se procedió a liquidar en fechas límites dado que la documentación por parte del cliente y del OTEC llegó al tope de los 60 días a que hacen alusión el artículo 28 del Decreto 98, que fija el Reglamento General de la Ley 19.518 en concordancia con el artículo N° 6 del Decreto 122 que fija el Reglamento Especial de la Ley 19.518, dejando muy poco tiempo para el proceso de pago de las actividades.

Por lo tanto el OTIC de la CCHC, en su rol de Supervisión otorgado por mandato legal, antepone el Fondo de lo expresado en la normativa (Ley 19.518; Decreto 98 y Decreto 122) a lo prescrito en el manual de Franquicia Tributaria, dado que lo que se busca es hacer prevalecer el aprovechamiento de la Franquicia tanto por el Cliente como por el OTEC.

3.- Tal como se señala en la fiscalización iremos analizando los hechos que se aplican por qué en estos casos se llevó a cabo la liquidación antes del pago. De esta manera daremos a entender el contexto en que se genera esta situación acreditando que el OTIC de la CCHC actuó conforme al mandato legal que rige la Ley que las regula buscando siempre actuar conforme a los criterios y lineamientos que protege y sigue el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sobre todo en todo lo que dice relación con su rol de supervisión expresamente contemplado en la



Caso N°1: Curso “Introducción a la Grafología para la Verificación de Firmas”, ejecutado por el OTEC “NA Capacitación SPA” con el código 1237879547, la acción ID 4734856, del año 2014 la cual se encuentra en estado de Liquidada con fecha 26/06/2014 y Pagada con fecha 01/12/2014 según la Factura N°390.

En este caso el OTIC de la CCHC estaba a la espera de las Declaraciones Juradas de 456 participantes, por tanto se procede a liquidar el curso luego de recibir 150 Declaraciones Juradas por Participantes por parte del Cliente, lo cual genera una diferencia en el valor facturado por el OTEC, quedando el OTIC a la espera de una Nota de Crédito por \$8.438.400, la cual se recepciona recién con fecha 26/11/2014 y se procede a su respectiva cancelación con fecha 01/12/2014, es decir, apenas 4 días después en que el OTEC regulariza la documentación.

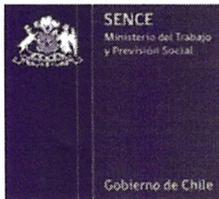
Cabe señalar en este caso, que pese a la baja masiva de estos 306 participantes que terminaron por eliminarse, el curso igualmente se ejecutó con los restantes participantes y, de hecho, el 25/06/2014 se dio aviso al OTEC de que estos 306 participantes ya habían sido eliminados, quedando el OTIC de la CCHC desde esa fecha a la espera de la Nota de Crédito por parte del OTEC “NA Capacitación SPA”. Esta eliminación de participantes terminaría por deducir del curso el monto de \$8.438.400 del monto original de la factura que era por un total de \$12.929.400, debiendo pagarse finalmente un total de \$4.491.000.-

Caso: 2: Curso “Introducción a la Grafología para la Verificación de Firmas”, ejecutado por el OTEC “NA Capacitación SPA” con el código 137879547, la acción ID 4787042, del año 2014 la cual se encuentra en estado de Liquidada con fecha 16/10/2014 y Pagada con fecha 05/11/2014 a un factoring al que se cedió la Factura N°444,

En este caso el OTIC de la CCHC liquida antes de pagar debido a un error involuntario, el cual se dio por el proceso manual del factoring que es más específico, pues conlleva una fase adicional. Cabe señalar que el interno se encontraba crítico al día 17/10/2014 (día 60) y se liquidó el día 16/10/2014 y en el proceso normal de pago se nos informó de cesión a factoring de parte del OTEC.

Caso 3: Curso “Introducción a la Grafología para la Verificación de Firmas”, ejecutado por el OTEC “NA Capacitación SPA” con el código 1237879547, la acción ID 4803907, del año 2014 la cual se encuentra en estado de liquidada con fecha 08/10/2014 y Pagada con fecha 21/10/2014, según la factura N°447.

En este caso la factura fue recepcionada por el OTIC el día 03/10/2014 y se paga el 21/10/2014, cumpliéndose con pagar dentro del plazo de 30 días desde la recepción de la factura. Sin embargo se liquida antes del pago debido a que el interno se encontraba crítico al día 13/10/2014, es decir se liquidó al día 54.



Otro de los factores a considerar en el retraso del pago es que el OTEC entrega el documento fuera del plazo de 40 días establecido en el Manual de Franquicia tributaria, lo anterior con el fin de no perjudicar al OTEC y al Cliente aceptándose de igual forma el documento, para la no perdida de la Franquicia Tributaria. Aclarando más el tema no se podía efectuar el pago por que la factura aún se encontraba en proceso de cierre.

Caso 4: Curso “Introducción a la Grafología para la Verificación de Firmas”, ejecutado por el OTEC “NA Capacitación SPA” con el código 1237879547, la acción ID 4804817, del año 2014 la cual se encuentra en estado de liquidada con fecha 08/10/2014 y Pagada con fecha 21/10/2014, según la factura N°446.

En este caso la factura fue recepcionada por el OTIC el día 03/10/2014 y se paga el 03/11/2014, cumpliéndose con pagar dentro del plazo de 30 días desde la recepción de la factura. Sin embargo se liquida antes del pago debido a que el interno se encontraba crítico al día 13/10/2014, es decir se liquidó al día 54.

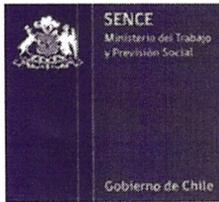
Siendo otro de los factores a considerar en el retraso del pago es que el OTEC entrega el documento fuera del plazo de 40 días establecido en el Manual de Franquicia Tributaria, lo anterior con fin de no perjudicar al OTEC y al Cliente aceptándose de igual forma el documento, para la no perdida de la Franquicia Tributaria. Aclarando mas el tema no se podía efectuar el pago por que la factura aún se encontraba en proceso de cierre.

4.- Por tanto en estos dos últimos casos los cursos se liquidaron al límite por la espera que el OTIC tuvo que tener hasta que le llegara la documentación por parte de la Empresa Adherente (Declaraciones Juradas por Participantes y respectivas C.I(s)). Debe mencionarse, además que las Empresas no tienen un plazo límite estipulado de entrega de la documentación (60 días), por lo tanto nada les impide entregarla al límite, dejando de esta manera muy poco tiempo al OTIC para poder llevar a cabo un buen proceso de liquidación.

5.- Queremos decir además, que el hecho del poco tiempo que el OTIC puede llegar a tener para poder llevar a cabo un buen proceso de validación, es algo que nos preocupa mucho es así como con fecha 29/05/2015 enviamos mail a SENCE, el cual se adjunta, consultando por este mismo tema, del cual hasta hoy no hemos tenido una respuesta clara y que hoy lamentablemente nos afecta directamente en esta situación, la cual se podría haber evitado.

6.- De esta manera, en forma excepcional se efectuó la liquidación antes de efectuarse el pago al OTEC, para no perjudicar a la Empresa y al OTEC con la Franquicia tributaria (que no la perdiera).

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes expuestos el OTIC deja constancia que su único objeto ha sido el tratar de dar cumplimiento a cabalidad a las instrucciones impartidas por SENCE según lo establece la normativa vigente en la Ley 19.518, mediante “Manual de Procedimientos de Franquicia Tributaria” para OTIC, aprobado por resolución N° 10580, de fecha 30 de diciembre 2013, sobre todo teniendo presente el fondo de la normativa el cual es la ejecución de cursos de capacitación con la aplicación de la Franquicia Tributaria ”



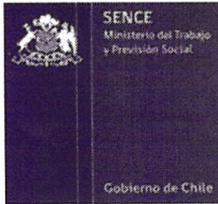
6.- Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación no tienen mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad consignada en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

7.- Que, el Ordinario de Formulación de Cargos N°1588, de fecha 20 de agosto de 2015, el Registro de las Acciones de Capacitación N°4734856, N°4787042, N°4803907 y N°4804817, el Acta de Declaración de don Cristian Gatsch Cordeiro, C. I. N° [REDACTED], de fecha 15 de septiembre de 2015, copia de correos electrónicos enviados por Don Cristian Gatsch Cordeiro, de fecha 19 de agosto de 2015, los descargos presentados por el Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización acreditan fehacientemente el hecho irregular consignado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

8.- Que, el artículo 27 de la Ley N° 19.518 dispone que corresponde a este Servicio Nacional velar por que los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación observen las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las Instrucciones de carácter general que se dicten por los organismos respectivos para el desarrollo de acciones comprendidas en la referida Ley y fiscalizar sus actividades.

9.- Que, el número 5, del Capítulo 6 “Sobre Obligaciones del OTIC”, del Manual de Procedimientos de Franquicia Tributaria para Organismos Técnicos Intermedios Para Capacitación, aprobado por Resolución Exenta N° 1156 de fecha 10 de marzo de 2014, de este Servicio Nacional, establece que los OTIC tienen la obligación de pagar, en forma efectiva y dentro del plazo, a los OTEC o a los Centros de Evaluación de Competencia Laborales, los costos de las actividades de capacitación o de evaluación y certificación de competencias laborales intermediadas, siempre y cuando, se cumpla con las disposiciones indicadas en el artículo N° 29 del reglamento General de la Ley N° 19.518. Una vez terminado el curso de que se trate, el OTIC deberá dar cumplimiento dentro del plazo a las obligaciones que impone el artículo 28 del D.S. 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo preceptuado en el artículo 6 del D.S. N°122, que aprueba el Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, relativo a los Organismos Técnicos para Capacitación.

10.- Que, el hecho irregular consignado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación liquidó acciones de capacitación sin haber pagado previamente las facturas respectivas, incumpliendo con ello la obligación establecida el número 5, del Capítulo 6 “Sobre Obligaciones del OTIC”, del Manual de Procedimientos de Franquicia Tributaria para Organismos Técnicos Intermedios Para Capacitación, aprobado por Resolución Exenta N° 1156, de fecha 10 de marzo de 2014, de este Servicio Nacional, conducta sancionable en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518. contenido en el Decreto Supremo N° 98, de



11.- Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación registre infracciones con anterioridad, configura la agravante establecida en el artículo 77 N°2 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Los artículos 75 y siguientes la Ley N°19.518, los artículos 11, 72, 76, 77 N°2 y N°3 y el artículo 79 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución N°1600, de 2008, sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y la Ley N°19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos.

RESUELVO:

1.- Aplíquese, al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN - CCHC", R.U.T. N°70.200.800-k, **Multa equivalente a 50 U.T.M.**, por el hecho irregular consignado en el considerando segundo de la presente resolución, sancionado en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del referido Reglamento.

2.- El pago de la multa se deberá realizar a través del Formulario N°47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del País, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, debiendo acreditarse el pago, dentro de 45 días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, en las respectivas Direcciones Regionales del SENCE. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

3.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.



4.- La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, y/o podrá interponerse en contra de ella recurso de reposición, ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, en conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Tomitic

**DINKA TOMICIC BOBADILLA
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO**

[Signature]
PSA/VRDC/PMG

Distribución

- Representante legal del OTIC.
- Unidad de Organismos Capacitadores Nivel Central.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Unidad de Fiscalización Nivel Central.
- Archivo.